

RESOLUCIÓN No. 01205

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2011ER27807 del 11 de marzo del 2011, la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo pantalla, para ser ubicado en la calle 99 No. 14 – 76, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, en consecuencia, esta Secretaría emitió el concepto técnico No. 201102052 del 2 de agosto de 2011, que se acogió jurídicamente mediante **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011**, por la cual se negó el registro de publicidad exterior visual tipo pantalla y ordenó a la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, el desmonte del elemento.

Que, con miras a notificar el acto administrativo en mención, esta Secretaría fijó por un término de diez (10) días hábiles edicto del 2 al 15 de mayo de 2012, habiendo comparecido personalmente el 7 de mayo de 2012 a notificarse del contenido de la **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011**, el señor Carlos Eduardo Rojas Eslava, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.226, en calidad de representante legal de la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN**, quien con su puño y letra señaló: *“recibo copia simple de la resolución 5551/11 y me notificado por medio de edicto el 7/mayo/2012”*

Que, el señor Carlos Eduardo Rojas Eslava, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.226, en calidad de representante legal de la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011**, mediante radicado No. 2012ER064655 del 23 de mayo de 2012.

Que, con oficio No. 2012EE073514 del 14/06/2012, esta Secretaría, en respuesta al radicado No. 2012ER064655 de 23/05/2012, informa que: "... su Recurso de Reposición no procede, debido a que fue presentado extemporáneamente de conformidad con el Artículo Quinto de dicha Resolución que a la letra dice. **“ARTÍCULO QUINTO.** *Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”, ya que fue notificada por Edicto el siete (7) de Mayo del presente año.”

Que, la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, mediante radicado No. 2012ER078933 del 28/06/2012 da respuesta al oficio anterior.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo

cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que, el inciso 1 ° del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios..”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala los requisitos que deben reunir los recursos así:

“ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011** debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el señor Carlos Eduardo Rojas Eslava, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.226, en calidad de representante legal de la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, mediante radicado No. 2012ER064655 del 23 de mayo

de 2012, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011**, bajo los siguientes argumentos:

*“.. el elemento de publicidad exterior tipo pantalla **no afecta ninguna zona perteneciente al espacio público**. El elemento se ubica dentro de la amplia zona de retroceso perteneciente al espacio privado del inmueble en cuestión, ubicación conocida y revisada por la Entidad con anterioridad a la presentación de la solicitud. (...)*

Es importante destacar que la aplicación de la Resolución 2962 del 23 de julio de 2011 no es legal para el estudio de una solicitud realizada el día 11 de marzo de 2011, no existe en nuestro ordenamiento jurídico retroactividad para aplicar a nuestra solicitud las condiciones técnicas establecidas con posterioridad y en futuro por la Resolución 2962/11. (...)

PETICIÓN

Solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente REVOCAR en su totalidad la Resolución 5551 de 29 de septiembre de 2011 o en su defecto que la misma se adecuó a las normas que regulaban la material al momento de la solicitud, es decir, al 11 de mayo de 2011.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52, del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2012ER064655 del 23 de mayo de 2012, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, teniendo en cuenta que, no fue interpuesto dentro del plazo legal.

Lo anterior es virtud del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que, en el primer inciso señala: **“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”** (subraya y negrilla fuera de texto)

Si bien, la **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011**, fue fijada por edicto del 2 al 15 de mayo de 2012, como señala el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el representante legal de la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN**, señor Carlos Eduardo Rojas Eslava, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.226, compareció a notificarse personalmente del acto administrativo el día **7 de mayo de 2012**.

Así las cosas, el término de cinco (5) días para interponer el recurso, corrieron del 8 al 14 de mayo de 2012, en virtud que, la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN**, fue notificada personalmente y no por edicto como erróneamente fue señalado en oficio 2012EE073514 del 14/06/2012.

En este orden de ideas, y, conforme al artículo 53 del Decreto 01 de 1984, este despacho rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2012ER064655 del 23 de mayo de 2012, al no reunir el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 52 ibídem; de lo cual será proveerá en la parte resolutive de la presente Resolución.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, mediante radicado 2012ER064655 del 23 de mayo de 2012 en contra de la **Resolución No. 5551 del 29 de septiembre de 2011**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

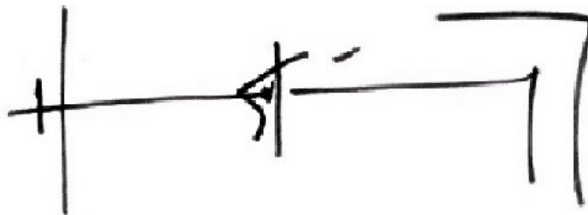
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VIAL MEDIA SAS – EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.367.132-4**, a través de su representante legal en la Carrera 11 No. 112 – 35 apto 402 de esta ciudad, o al correo electrónico juandavid36@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de julio de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1918

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2022

Aprobó:

Firmó: